



INFORME CONSTANCIA DE RADICACION ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA - ALLIANZ || SANDRA LUCIA SOTO RODAS || RAD. 2019-00432 || CÓD. 14253 ||

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Jue 13/02/2025 11:09

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Pedro Antonio Gutierrez Cruz <pgutierrez@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - ALLIANZ SEGUROS SA.pdf; ENVIO A LAS PARTES.pdf; RADICADO DE SAMAI.pdf; RADICADO SAMAI.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - ALLIANZ SEGUROS SA - KLGM.docx;

Estimados, buenos días,

Amablemente informo para su conocimiento y tramite consecuente que el día de hoy, **13 de febrero de 2025**, se radicó en el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Pereira alegatos de conclusión de primera instancia en representación de **Allianz Seguros S.A.**

Adjunto escrito, constancia de radicación, calificación y liquidación objetiva actualizada entendiendo que se practicó un dictamen de PCL.

CALIFICACION: La contingencia se mantiene a **EVENTUAL** debido a que, si bien el contrato de seguro presta cobertura, la decisión final dependerá de la valoración probatoria.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 022040260/0, cuyo tomador y asegurado es la Caja de Compensación Familiar de Risaralda si bien es cierto presta cobertura material no presta cobertura temporal. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro no presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió dentro del periodo de vigencia de la póliza, esto es en noviembre del 2017 y el reclamo al asegurado se materializó con la solicitud de audiencia de conciliación realizada el día 3 de octubre de 2019, según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir, por fuera de la vigencia del contrato de seguro toda vez que esta corrió desde el desde el 31 de enero de 2017 y el 30 de enero de 2018.

La Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 022397502/0 por inconvenientes internos al momento de su expedición fue cancelada y se procedió a expedir el nuevo contrato de seguro materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022398377/0, por lo tanto, esta póliza no podrá ser afectada.

Por otro lado, la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 022398377/0 presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda.

Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el en noviembre de 2017 y la reclamación al asegurado se materializó la solicitud de audiencia de conciliación realizada el día 3 de octubre de 2019, según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos, y el periodo de vigencia del contrato comprende desde el 31 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, por lo que la notificación al asegurado se dio dentro de la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de responsabilidad civil profesional.

Frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que dependerá de la valoración probatoria. Toda vez que, inicialmente a través de los testimonios de los galenos Luis Mauricio Figueroa Gutiérrez, Ruth Adriana López Morales y Diana Yamileth Pacheco Aguirre se logró acreditar que el procedimiento practicado a la menor fue el adecuado, a tiempo, se confirmó con exámenes/imágenes y que la cicatriz es una consecuencia normal de la intervención, por lo que el reproche que se hace en la demanda recae principalmente sobre la ESE que realizó la primera atención, es decir el ESE Hospital San Marcos de Chinchiná quien no le dio el manejo correcto a la sintomatología que presentaba la menor María Camila Hoyos, la cual desde el inicio advirtió una apendicitis, que posteriormente se convirtió en una peritonitis. No obstante, la aquí demandante ingresó a la clínica asegurada con un cuadro crítico y un diagnóstico de apendicitis de más de 24h de evolución, pero a pesar de ordenar la práctica de la cirugía a pocos minutos estar ingresada, esta solo se practicó pasadas 5 horas debido a que el quirófano se encontraba ocupado con un herido, por lo que la clínica asegurada optó por mantener a la paciente en UCI aun conociendo que su patología llevaba mucho tiempo de evolución y que la literatura médica ordena que la apendicitis debe ser intervenida en un tiempo menor a 24h después de que se produzcan los síntomas a fin de evitar una perforación. Por último, debe decirse que, en la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el médico ponente Federico Antonio Gómez Gallego indicó que la cicatriz no perjudica en nada a la menor, que se encuentra bien cerrada y no presenta repercusión fisiológica o funcional, por lo que con ello se descarta la supuesta afectación emocional que reclaman por la cicatriz producto de la intervención quirúrgica. Por lo anterior, dependerá de la valoración probatoria que el despacho otorgue a las pruebas practicadas y determinar si el asegurado incurrió o no en un error u omisión, al no intervenir a la paciente inmediatamente después de confirmado el diagnóstico y entendiendo el tiempo de evolución que había transcurrido. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACION OBJETIVA: \$64.057.500. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

(i) Lucro Cesante: 0.

No se acreditó. No obra prueba alguna -ni siquiera sumaria- de que, la menor devengara una asignación mensual o que inclusive tenía alguna ocupación. Como se mencionó en la contestación de la demanda el trabajo infantil está prohibido en Colombia, la edad mínima para trabajar es de 15 años. Los niños menores de 15 años pueden realizar trabajos siempre y cuando sean artísticos, deportivos o culturales con la autorización de la inspección de trabajo o la autoridad local y los adolescentes de entre 15 y 17 años pueden trabajar sólo con la autorización de un inspector de trabajo o funcionario del gobierno local correspondiente. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de contrato laboral, de prestación de servicios, desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, o algún documento semejante que acredite que la menor de edad realizaba algún tipo de trabajo anteriormente descrito y lo que percibía por ello, por ende, no hay lugar al reconocimiento a título de lucro cesante.

(ii) Daño Emergente: 0.

No obra prueba que permita adjudicar el valor solicitado por los demandantes.

(iii) Perjuicios morales: 40smlvs equivalentes a \$56.940.000

Se reconoce este rubro de acuerdo al porcentaje de lesión otorgado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la menor María Camila Hoyos Soto del 2.50% por *“deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético”*, por lo que se tomara los baremos establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251.

La suma de \$56.940.000. Se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con porcentaje del 1% al 9%, el cual asciende a 10 smmlv para la víctima directa y aquellos en el primer grado de consanguinidad (3 demandantes –víctima directa, mamá y papá) equivalentes a 30smmlv correspondientes a \$42.705.000 (año 2025), para aquellos en segundo grado de consanguinidad 5smmlv (2 demandantes –abuela y hermano) equivalentes a 10smmlv correspondientes a \$14.235.000 (año 2025).

Nota 1: El apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones invocadas para los señores Gustavo Adolfo Hoyos Izquierdo (hermano de la víctima directa), María Berenice Soto Rodas (tía de la víctima) y María Rosalba Soto Rodas (tía de la víctima).

Nota 2. No se reconoce para los tíos (Gloria Matilde Soto, José Gabriel Soto, Alberto Soto, Bernardo Soto, Carlos Arturo Soto y Bertulfo Hoyos). Para este nivel de relación afectiva No. 3 de consanguinidad o parentesco civil no es necesario únicamente acreditar la relación de parentesco sino la afectación emocional sufridos por los daños causados a la víctima directa y entendiendo que, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, los testimonios rendidos por estos en audiencia no refirieron al dolor, aflicción o su afectación por los hechos causados a la menor sino por el contrario señalaron las supuestos malos comportamientos y angustias de la menor por su cicatriz, por lo que no acreditaron su afectación y este perjuicio no se reconocerá.

(iv) Daño a la salud: 10smmlv equivalentes a \$14.235.000 (salario 2025).

Se reconoce este rubro de acuerdo al porcentaje de lesión otorgado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la menor María Camila Hoyos Soto del 2.50% correspondiente a *“deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético”*, por lo que se tomara los baremos establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251.

Se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con porcentaje del 1% al 9%, el cual asciende a 10 smmlv para la víctima directa correspondientes a \$14.235.000 (salario 2025).

Deducible: Se pactó un deducible del 15% del valor de la pérdida mínimo \$5.000.000. Se toma el 15% por ser mayor.

$\$71.175.000 - 15\% (\$10.676.250) = \$64.057.500$

Cordialmente,



Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.